



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-86/2024

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: 36
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: JORGE RAYMUNDO
GALLARDO

COLABORÓ: MARISELA LÓPEZ
ZALDÍVAR

Ciudad de México, ocho de agosto de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio identificado al rubro, en el sentido de **desechar de plano la demanda** porque su presentación resultó **extemporánea**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

A. Actos previos.

1. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la elección federal a diversos cargos de elección popular, entre ellos, el de la Presidencia del República.

2. Cómputo distrital. El cinco siguiente, el Consejo Distrital concluyó el cómputo distrital de la señalada elección.

¹ En adelante el actor o parte actora.

² Subsecuentemente, Consejo Distrital o autoridad responsable, así como INE, respectivamente.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión.

B. Juicio de inconformidad

1. Demanda. Inconforme con los resultados obtenidos en el cómputo distrital, el diez de junio, el actor presentó demanda de juicio de inconformidad.

2. Turno a ponencia. Recibida la demanda y constancias correspondientes, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **SUP-JIN-86/2024** y ordenó turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, para su sustanciación y propuesta de resolución.

3. Radicación. En su momento, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad interpuesto contra un cómputo distrital de la elección de la Presidencia de la República, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva.⁴

SEGUNDA. Improcedencia.

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, procede el desechamiento de la demanda, atendiendo a que se presentó fuera del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto, tal y como lo hace valer la responsable en su informe circunstanciado.

A. Explicación jurídica.

El artículo 55, párrafo 1, de la Ley de Medios prevé que, cuando se controviertan los cómputos distritales o de entidad federativa de las

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones II y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166 fracción II, 169 fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, 49, 50, párrafo 1, inciso a) y 53 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).



elecciones federales, los juicios de inconformidad deben promoverse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en concluya la práctica del cómputo respectivo.

En adición a ello, este órgano jurisdiccional ha sostenido, en la jurisprudencia 33/2009, de rubro **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**, que el plazo para la impugnación de los cómputos distritales inicia a partir de que concluya el correspondiente a la elección de que se trate.⁵ Por tanto, el punto de inicio del cómputo del plazo para la presentación de la demanda es la fecha en la cual haya concluido formalmente el cómputo de la elección impugnada y no aquella en la que hubiera finalizado la sesión del órgano distrital electoral o alguno de los restantes cómputos que legalmente le corresponde realizar.

En estos casos, en atención a la materia de la impugnación y el momento en que ocurre, todos los días y horas deben considerarse hábiles.⁶

Si la demanda no se presenta en el plazo indicado, con apoyo en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la misma ley, se configura una causal de notoria improcedencia y, consecuente, debe desecharse de plano la demanda.

Caso concreto.

Como se mencionó, la parte actora controvierte los resultados distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.⁷ Este cómputo distrital concluyó el cinco de junio,⁸ por lo que el plazo para impugnar finalizó el nueve de junio, como se evidencia enseguida.

⁵ Jurisprudencia publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 21 a 23.

⁶ Artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁷ No pasa inadvertido que un párrafo del escrito de demanda se hace referencia a la elección de diputación federal; sin embargo, de la lectura integral del escrito no se advierte su reiteración, al contrario, del análisis al escrito de demanda, se advierte que es preciso en señalar, tanto en el rubro, cumplimiento de requisitos y demás agravios, que la elección impugnada es la correspondiente a la Presidencia de la República.

⁸ En específico la sesión del cómputo de la elección presidencial inició a las 8:10 hrs y concluyó el mismo día a las 23:55, según se desprende del acta circunstanciada de la sesión y acta de cómputo

Fecha de culminación del cómputo distrital	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (último día para impugnar)
5 de junio	6 de junio	7 de junio	8 de junio	9 de junio

Por consecuencia, si la demanda se presentó ante el Consejo Distrital hasta el diez de junio, es evidente que la promoción del juicio resultó extemporánea.

En consecuencia, como se anticipó, procede desechar de plano la demanda.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

Único. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, conforme corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la magistrada Claudia Valle Aguilasocho, integrante de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral. Lo anterior de conformidad con lo acordado por el Pleno de este órgano jurisdiccional en sesión privada de dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser la magistrada regional con mayor antigüedad en ese cargo y mayor antigüedad en el Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general

distrital que obran integradas al expediente. A tales documentos se concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, así como 16, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios.



de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.